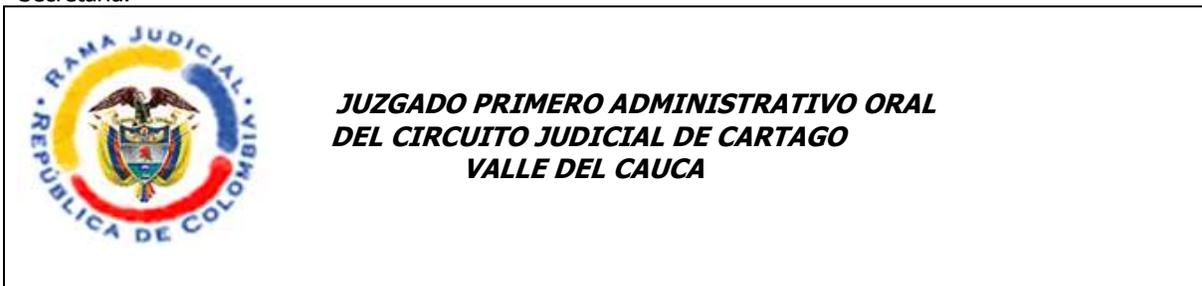


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Noviembre 21 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 147 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1252

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00162-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : ADÁN CRUZ MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 90 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 300 del 26 de septiembre del 2013, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

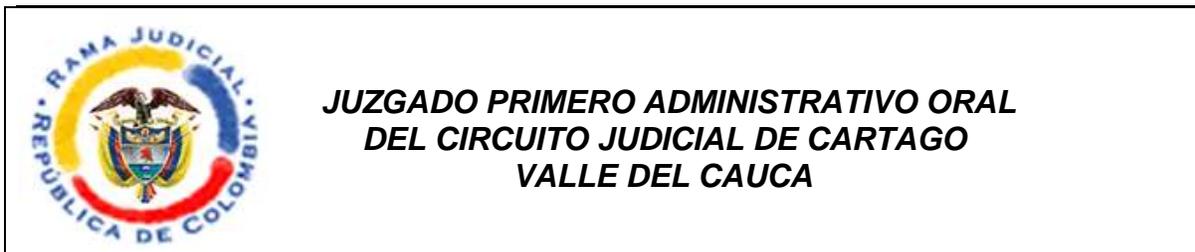
Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 11, 12 y 13 de julio de 2016 (Inhábiles, 9 y 10 de julio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1246

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTE	YERALDY GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y el municipio de Sevilla - Valle del Cauca, contestaron la demanda dentro de término (fl. 215), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fls. 290), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. Ahora, se tiene que el demandado Departamento del Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

Ahora, obra escrito por parte del Alcalde Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, en el manifiesta revocar el poder a la abogada Karen Alejandra Ocampo Díaz (fls. 297). Frente a lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento, dado que no obra poder otorgado a la mencionada abogada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 11-148) municipio de Sevilla – Valle del Cauca (fls. 176-208) y del llamado en garantía (fls. 263-289).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 210-214).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de marzo de 2017 a las 3 P.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Harold Armando Montes Velásquez y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.446.918 y 94.407.291 y T.P. Nos. 41.929 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 99-101).

5 - Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 210.292 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 251).

6 - Reconocer personería al abogado Manuel Alberto Cardona Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.064 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 236.218 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 209).

7 - Reconocer personería a la abogada Martha Lucía Cardozo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.369 expedida en Zarzal – Valle del Cauca y T.P. No. 138.632 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 302). Por lo anterior se revoca el poder al abogado Manuel Alberto Cardona Marín.

8 - Reconocer personería a la abogada Luz Adriana Rico Villarraga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.585 expedida en Calarcá - Quindío y T.P. No. 110.623 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Hospital Centenario de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 306). Por lo anterior se revoca el poder al abogado Nelson Jiménez Montes.

9 – Notifíquese por estado la presente decisión.

10 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

11 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

12 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario

practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

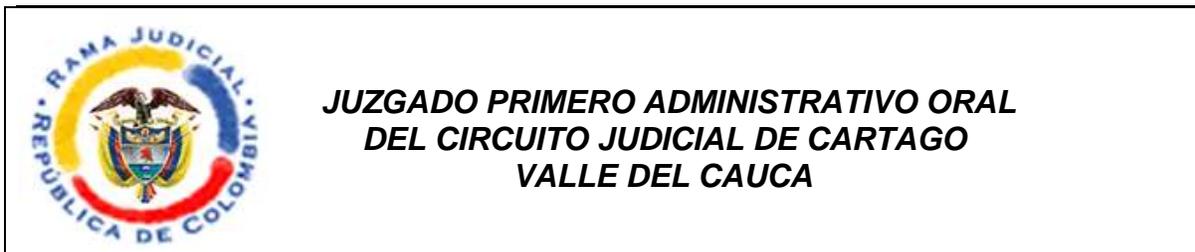
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>187</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvención, corrieron los días 11, 12 y 13 de julio de 2016 (Inhábiles, 9 y 10 de julio de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1253

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00372-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
	- UGPP
DEMANDADA	ANA RITA MARÍN PELÁEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 223), y el demandado en reconvención también contestó oportunamente la demanda (fls. 236), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de las demandas presentados oportunamente por el demandado (fls. 206-215) y demandado en reconvención (fls. 227-235).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 30 de marzo de 2017 a las 2 P.M.
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>187</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1254

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00386-00
DEMANDANTE	JOSÉ ECCEHOMO CORREAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 4 de abril de 2017 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó **el 17 de noviembre de 2016. (fls. 207- 208)**, la abogada **Nataly Moreno Ortiz**, apoderada **de la parte demandada** presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. **209 - 213**). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 711

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00859-00
DEMANDANTE: **LEDA ANGEL LOPEZ**
DEMANDADO(A) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -
ICBF
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que **la apoderada** de la **parte demandada**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 209 - 213) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, no le fue posible llegar a la hora indicada, debido a que se retrasó el bus en que viajaba, desde la ciudad de Cali - Valle del Cauca a esta ciudad por múltiples contratiempos, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le fue imposible al apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del **apoderada de la parte demanda** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 75 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1248

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01013-00
Demandante: PABLO ENRIQUE GRANADOS AYALA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **75**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 73 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1249

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01014-00
Demandante: CARMEN ROSA RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 82 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1250

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01016-00
Demandante: GLORIA INES GUTIERREZ ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **82**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 89 del expediente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1247

Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00007-00
Demandante: IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **89**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 21 de 2016. El 21 de noviembre de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 55 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 1251

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00043-00

Accionante: **DORALBA VALENCIA AGUDELO**

Accionado: **NUEVA EPS**

Cartago-Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 187

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente actuación, haciéndole saber que una vez fenecido el término concedido en providencia del 11 de noviembre de 2016, el demandante no allegó escrito dirigido al despacho en los términos requeridos en la mencionada decisión. No obstante lo anterior, anexó a esta actuación derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2016, dirigido al Jefe de Planeación Municipal de Roldanillo-Valle del Cauca (fl. 55 del expediente). Cartago - Valle del Cauca, noviembre 21 de 2016.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **710**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2016-00162-00
DEMANDANTE	PEDRO LUIS CHARRY VARGAS
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2016 (fls. 48-49 del expediente), se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera y allegara lo indicado en la misma, so pena de rechazo de la demanda, respecto a lo relacionado con la constitución en renuencia de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, sin embargo no fue allegada al expediente la referida prueba, no pudiéndose tener como aquella un derecho de petición enviado al Jefe de Planeación Municipal (fl. 55 del expediente), toda vez que el mismo tiene fecha de noviembre de 17 de 2016, es decir posterior a la interposición de esta actuación, es decir sin que se hubiese constituido previamente la renuencia en el cumplimiento de la normatividad que manifiesta no se está cumpliendo de acuerdo al escrito de demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los presupuestos procesales del medio de control dispuestos en el libelo de la solicitud y sus anexos, se observa que no es posible darle trámite por cuanto de los documentos aportados con la demanda, no se demuestra la constitución de la renuencia de las autoridades al cumplimiento de las normas legales solicitadas por el demandante, manifiesto que no solo debe ser previo sino claro y expícito, conforme al artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997, que dentro de las formalidades del escrito de solicitud dispone acompañar la prueba de la renuencia, la cual solo emerge de haberse ejercido la petición en forma directa a la autoridad respectiva.

Este requisito de procedibilidad se consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), codificación que en el artículo 161 establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...)”

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte el artículo 12 ibidem, señala:

“ARTICULO 12. Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, no se allegó prueba de la configuración de la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, no configurándose la existencia de la excepción contemplada antes mencionada tal como como se explicó en la providencia del 11 de noviembre de 2016 (fls. 48-49 del expediente), requisito establecido para este medio de control.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ